

CONSTANCIA. Señora Juez, se informa que en los folios 95 y 98 de este cuaderno la parte demandada se pronunció solicitando la reprogramación de la prueba genética agendada para el día 14 de diciembre de 2022 (folio 93), con base en que la menor Isabella Navas Hernández y su madre, la señora Andrea Juliana Hernández Parra, quienes residen en México, viajarán a Colombia entre los días 22 de diciembre de 2022 y 7 de enero de 2023.

La parte demandada solicita además que la prueba genética se lleve a cabo en la ciudad de Bucaramanga, siendo tal en la cual pasará su estadía en el país; y que se le conceda amparo de pobreza pues no tiene los recursos para trasladarse a Medellín ni para sufragar el costo de la prueba. A despacho para proveer.

Luis Javier Guerra  
Oficial Mayor



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 10 008 2021 00172 00

Procede el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandada, quien ha manifestado que no cuenta actualmente con la capacidad económica para sufragar los costos para el desplazamiento hasta Medellín y para la realización de la prueba genética agendada.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, poniéndolos en condiciones de igualdad para acceder a la administración de justicia.

El amparo puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP.

En el caso bajo estudio se tiene que la parte demandada, que reside en la ciudad de México, ha informado que viajará a la ciudad de Bucaramanga en Colombia entre los días 22 de diciembre de 2022 y 7 de enero de 2023, y que no tiene la capacidad económica para sufragar el desplazamiento hasta Medellín para la realización de la prueba genética pendiente.

Dado que la solicitud elevada por el demandante se encuentra de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, este juzgado

## RESUELVE

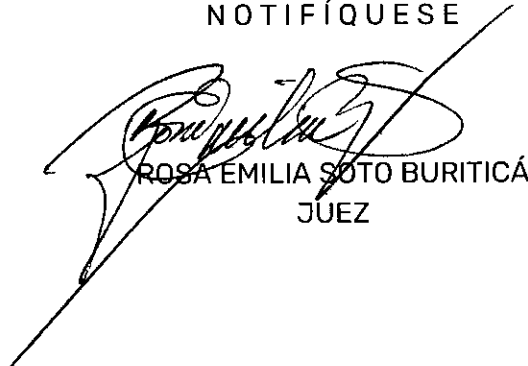
PRIMERO. Conceder el amparo de pobreza deprecado por la parte demandada, de conformidad con el artículo 151 y siguientes del CGP. En consecuencia se exonera a la señora Andrea Juliana Hernández Parra, representante de la menor Isabella Navas Hernández, de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación; y no será condenada en costas.

SEGUNDO. En aras de llevar a cabo efectivamente la prueba genética pendiente, de conformidad con el artículo 42 del CGP y con la ley 721 de 2001 se deja sin efectos la providencia que agendó la prueba para el día 14 de diciembre de 2022, y en su lugar se agenda el día miércoles 28 de diciembre del año 2022, a las 08:00am, en el Centro de Genética y ADN del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Carrera 65 # 80 -325 en Medellín (Colombia), para realizar el examen de ADN al señor Hernán Eduardo Tabares Serrato, vinculado a la demanda como presunto padre de la menor Isabella Navas Hernández.

Teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido a la parte demandada, se ordena remitir copia del Formato Único de Solicitud de prueba genética al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en la Calle 45 # 1 - 51 en la ciudad de Bucaramanga (Santander) para que en la misma fecha y hora (miércoles 28 de diciembre de 2022 a las 08:00am) se realice allí el examen de ADN a la señora Andrea Juliana Hernández Parra y a la menor Isabella Navas Hernández, con el fin de determinar científicamente la paternidad impugnada.

Comuníquese a las partes su obligación de asistir a la práctica de las pruebas genéticas mediante correo electrónico con copia adjunta del presente auto, advirtiéndole que en la diligencia deberán presentar copia de sus documentos de identidad y del registro civil de nacimiento de la menor Isabella Navas Hernández, y que la inasistencia injustificada a la diligencia acarreará las sanciones dispuestas en los artículos 44 y 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ  
JUEZ